

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 27 ENE 2021

Ref. 110014003082-2020-01057-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SANTAFE DEL TINTAL PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA YOLANDA ROJAS REYES** y **MARIO ENRIQUE PATARROYO PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de **\$489.475,00 M/cte.** por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde abril de 2016 a diciembre de 2016, las cuales se encuentran relacionadas en la certificación expedida y allegada por la administración del edificio demandante.

b).- Por la suma de **\$690.000,00 M/cte.** por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde enero de 2017 a diciembre de 2017, las cuales se encuentran relacionadas en la certificación expedida y allegada por la administración del edificio demandante.

c).- Por la suma de **\$732.000,00 M/cte.** por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde enero de 2018 a diciembre de 2018, las cuales se encuentran relacionadas en la certificación expedida y allegada por la administración del edificio demandante.

d).- Por la suma de **\$858.300,00 M/cte.** por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde enero de 2019 a diciembre de 2019, las cuales se encuentran relacionadas en la certificación expedida y allegada por la administración del edificio demandante.

e).- Por la suma de **\$664.200,00 M/cte.** por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde enero de 2020 a septiembre de 2020, las cuales se encuentran relacionadas en la certificación expedida y allegada por la administración del edificio demandante.

f).- Por la suma de **\$755.000,00 M/cte.** por concepto de capital de cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas de los meses de abril y octubre de 2019, las cuales se encuentran relacionadas en la certificación expedida y allegada por la administración del edificio demandante.

g).- Por la suma de **\$592.500,00,** por concepto de capital de parqueadero comunal correspondiente a los meses de mayo de 2017, enero de 2018 a diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019, los cuales se encuentran relacionados en la certificación allegada como base de recaudo.

h).- Por los intereses de mora sobre las sumas indicadas en los literales **a** a la **g** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo desde que cada una de las cuotas ordinarias de administración y de parqueadero se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

i).- Por la suma de **\$115.000,00 M/cte.** por concepto de sanciones por inasistencia a asambleas causadas y no pagadas, las cuales se encuentran relacionadas en la certificación expedida y allegada por la administración del edificio demandante.

j). Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de las mismas, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período (C.G.P. art. 88).

k).- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del C.G.P. y adviértaseles que disponen del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título ejecutivo utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art.74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

**Juez
(2)**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día _____ Por anotación en Estado No. _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

v.p